

GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ E.
ABOGADO y ESPECIALISTA U de A
Celular 313 650 25 31
Email: abogadogustavoadolfoomez@hotmail.com

TAMESIS, noviembre de 2022.

Señor

Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Antioquia - Támesis

Email: jprfreme@cendoj.ramajudicial.gov.co

La ciudad

E S D

Referencia: **Radicado 057893184 001- 2013- 00042- 00**
Sucesión: **Pablo Emilio Vergara Palacio y Otra.**
Herederos: **Emilio de Jesus Vergara y Otros**
Asunto: **Incidente de Nulidad.**

Respetados señores:

GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ ECHEVERRY, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.565.179 de Envigado y con Tarjeta Profesional Nro. 98020 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del señor **German Mauricio Ríos Posada** mayor de edad, vecino de esta municipalidad, obrando en calidad de propietario, otrora subrogatario dentro del proceso de sucesión llevado a cabo mediante el radicado 2013 –42 por parte del Juzgado Promiscuo de Familia de Támesis Antioquia, para el asunto de la referencia, con todo respeto me permito presentar **Incidente de Nulidad del proceso de la referencia - que terminó con la aprobación del trabajo de partición mediante auto del 30 de diciembre de 2015 -**; con ocasión de las siguientes consideraciones a manera de preliminares que desde ya le solicito de la manera más comedida y respetuosa sean tenidas en cuenta en el presente incidente.

PRELIMINARES

Manifiesta mi mandante el señor GERMAN MAURICIO RIOS POSADA, que mediante documento privado de Promesa de compraventa, adquirió de manos de los señores OMAR FERNEY, MARITZA Y JOHANA RINCON VERGARA, la posesión que ejercían estos, del lote de terreno ubicado en la Vereda Rio Frio del Municipio de Támesis, en la finca denominada "Roble Quemado". Según se lee en el documento alinderado así: ***"por el norte con el comprador, por un costado con Gilberto Zapata, otro costado con Georgina Pérez y por el pie con***

GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ E.

ABOGADO y ESPECIALISTA U de A

Celular 313 650 25 31

Email: abogadogustavoadolfoqomez@hotmail.com

la finca Roblequemado". Se anexa copia de contrato. Añade que en consecuencia, él entró en posesión desde el día 17 de septiembre de 2008, fecha en la que fue suscrita la compra venta en mención, previo el pago pactado por la citada relación negocial; posesión que prosiguió con la que traían consigo los otrora vendedores desde el año de 1994; ejerciendo actos de señor y dueño, reputándose como tal ante propios y extraños, como que colocó estacones, y alambrados nuevos, desmontó eh hizo mantenimiento de lo por él adquirido. Para el año 2015, él ya contaba con casi siete años de haber comprado, decidió sumar el tiempo de posesión que traían sus antecesores; lo cual del daba que él como poseedor ya tenía más de veinte (20) años, es decir, los catorce (14) de sus antecesores, más los siete (7); decidió hablar con el abogado Gustavo Alonso Martínez Patiño, quien le manifestó que él, lo estaba buscando para tal efecto, y que en consecuencia él se encargaría de adelantar el proceso de pertenencia, pues ya cumplía con los veinte (20) años para la pertenencia con el fin de tramitarle la respectiva escritura pública. Ue así como le dijo a mi mandante, según lo afirmado al suscrito por él que el abogado Gustavo Alonso Martínez Patiño, le manifestó que para tal efecto, bastaba simplemente que mi mandante le firmara un poder sin entregarle más datos o documentos adicionales al poder. Manifiesta mi mandante que el abogado le decía que paneas saliera la escritura pública él lo buscaba y le entregaba la sentencia de pertenencia. Hasta el punto que cuando lo veía por ahí en la calle, le manifestaba a mi mandante que la pertenencia estaba en trámite. Manifiesta que jamás habló con el citado abogado de proceso de sucesión alguna, y menos la que hoy se incidenta. Ciertamente, refiere mi mandante que de esto sólo se vino a enterar cuando el pasado 26 de julio del año 2017, una vez que le despojaron sin explicación alguna del bien inmueble que hubo de adquirir como posesión, previa orden del Juzgado Promiscuo de familia de Támesis. Refiere mi mandante que hubo de preguntarle a su entonces apoderado Gustavo Alonso Martínez Patiño, por qué si ese predio era de él, y supuestamente el togado le estaba adelantaba un proceso de pertenencia, por qué dicho inmueble fue objeto de una partición material, previa una sucesión de los hermanos VERGARA PALACIO; que lo llevó a entregar parte del inmueble al hoy demandado; pero no

GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ E.

ABOGADO y ESPECIALISTA U de A

Celular 313 650 25 31

Email: abogadogustavoadolfoqomez@hotmail.com

obtuvo respuesta por parte del togado, solo éste atinó a señalarle que era mejor que no se opusiera que entregara porque era una orden judicial y si la desacataba iría a parar a la cárcel, que lo hiciera que después él se encargaría de recuperar lo que él sabía que era de mi mandante y que injustamente se lo estaban quitando. Sólo que hasta hoy refiere mi mandante nada ha pasado.

Con el fin de fundamentar fácticamente este incidente, y una vez señaladas estas breves consideraciones, me permito señalar los siguientes

HECHOS

Primero: Manifiesta mi mandante el señor GERMAN MAURICIO RIOS POSADA, que mediante documento privado de Promesa de compraventa, adquirió de manos de los señores OMAR FERNEY, MARITZA Y JOHANA RINCON VERGARA, la posesión que ejercían estos, del lote de terreno ubicado en la Vereda Rio Frio del Municipio de Támesis, en la finca denominada "Roble Quemado". Según se lee en el documento alinderado así: ***"por el norte con el comprador, por un costado con Gilberto Zapata, otro costado con Georgina Pérez y por el pie con la finca Roblequemado"***. Se anexa copia de contrato.

Segundo: Manifiesta mi mandante el señor GERMAN MAURICIO RIOS POSADA, que entró en posesión desde el día 17 de septiembre de 2008, fecha en la que fue suscrita la compra venta en mención, previo el pago pactado por la citada relación negocial.

Tercero: Manifiesta mi mandante el señor GERMAN MAURICIO RIOS POSADA, que entró en posesión, y que desde ese mismo momento continuó con el ejercicio de la posesión que traían consigo los otrora vendedores desde el año de 1994; posesión que ejerció con ánimo de señor y dueño, reputándose como tal ante propios y extraños.

Cuarto: Manifiesta mi mandante, que para el año de 2015, dado que ya tenía más de veinte (20) años, es decir, los catorce (14) de sus antecesores, más los siete (7) que él llevaba poseyendo, el abogado Gustavo Alonso Martínez Patiño, le manifestó que él se encargaría de adelantar el proceso de pertenencia, pues ya cumplía con los veinte

(20) años para la pertenencia con el fin de tramitarle la respectiva escritura pública.

Quinto: Manifiesta mi mandante, que el abogado Gustavo Alonso Martínez Patiño, le manifestó que para tal efecto, bastaba que mi mandante le firmara un poder para tal efecto, el mismo que fue firmado por mi mandante.

Sexto: Manifiesta mi mandante que él no sabía de la existencia del proceso sucesorio – *pues no tenía por qué saberlo* – y que solo vino a saber el día 26 de julio del año 2017, una vez que le despojaron sin explicación alguna del bien inmueble que hubo de adquirir mediante fecha 17 de septiembre de 2008; despojo previa orden del Juzgado Promiscuo de familia de Támesis.

Octavo: Manifiesta mi mandante que hubo de preguntarle a su entonces apoderado Gustavo Alonso Martínez Patiño, por qué si ese predio era de él, y supuestamente el togado le estaba adelantaba un proceso de pertenencia, por qué dicho inmueble fue objeto de una partición material, previa una sucesión de los hermanos VERGARA PALACIO; que lo llevó a entregar parte del inmueble al hoy demandado; pero no obtuvo respuesta por parte del togado.

Noveno: Manifiesta mi mandante que el señor Martínez Patiño, a duras penas le manifestó, que lo único que tenía que hacer era entregar la parte del inmueble señalado por el juzgado promiscuo de familia al señor JHON HUMBERTO VERGARA LÓPEZ, so pena de que el mismo juzgado ordenara que lo sacarán como pepa de guama de dicho predio, mediante la fuerza pública.

Decimo: Manifiesta mi mandante que ni el abogado ni nadie, le explicó realmente lo que había pasado, pues él otorgó un poder para que le tramitaran un proceso de pertenencia, pero que lo único que logró fue que del lote que hubo de comprarle a los hermanos RINCON VERGARA, y que se relacionó en el hecho primero del libelo genitor, hubo de entregar una gran parte del misma so pena de no ser arrestado por desacato a autoridad judicial.

GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ E.

ABOGADO y ESPECIALISTA U de A

Celular 313 650 25 31

Email: abogadogustavoadolfoagomez@hotmail.com

Decimo primero: Manifiesta mi mandante, que de conformidad con el proceso de sucesión, a él le adjudicaron mediante EL TRABAJO DE PARTICIÓN el siguiente bien inmueble así:

HIJUELA CUARTA:

Para el señor GERMAN MAURICIO RÍOS POSADA C.C 70855502, en calidad de subrogatario de la señora Maritza rincón Vergara, se le asigna el lote N°5 conforme del plano N°2 de áreas que se anexa:

LOTE N°5

Un lote con casa de habitación ubicado en la vereda Río Frio denominado Roble Quemado el cual se desprende una propiedad de mayor Extensión, con un área de 4.80 hectáreas (48000 metros cuadrados) y el cual posee los siguientes linderos: "Partiendo desde el punto N°10 lindando con Lote N°4 en una distancia de 207.71 metros hasta encontrar el punto N°11; desde Punto N°11 lindando con Luis Alfonso Bran Pimienta en una distancia de 96.43 metros hasta encontrar el punto N°13; desde el punto N°13 lindando con Darío Vergara en una distancia de 221.53 metros hasta encontrar el punto N°14; desde el punto N°14 lindando con Mauricio Ríos en una distancia de 154.26 metros hasta encontrar el punto N°15; desde el punto N°15 lindando con lote N°6 en una distancia de 303.76 metros hasta encontrar el punto N°10 punto de partida".

Avalúo calculado conforme a catastro y al porcentaje asignado de la masa sucesoral, este lote tiene un avalúo de \$ 8.135.430

VALE LO ADJUDICADO EN ESTA HIJUELA \$8.135.430".

Décimo segundo: Manifiesta mi mandante que según el juzgado promiscuo de familia, el trabajo de partición sobre el cual a él le adjudicaron el lote N° 5, fue debidamente aprobado mediante auto del 30 de diciembre de 2015 que se anexa. Lote al que de conformidad con el englobe y posterior división material se crearon seis (6) unidades, de las cuales **a él le correspondió el LOTE No. 5 la matrícula inmobiliaria 032—21125.**

Décimo tercero: Manifiesta mi mandante que él previo a la entrega del inmueble venía poseyendo el inmueble lote de terreno ubicado en la Vereda Río Frio del Municipio de Támesis, en la finca denominada "Roble Quemado". Según se lee en el documento alinderado así: *"por el norte con el comprador, por un costado con Gilberto Zapata, otro costado con Georgina Pérez y por el pie con la finca Roblequemado".*

GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ E.

ABOGADO y ESPECIALISTA U de A

Celular 313 650 25 31

Email: abogadogustavoadolfoqomez@hotmail.com

Décimo cuarto: Manifiesta mi mandante que no obstante que él estaba poseyendo el inmueble acabado de señalar, en la solicitud que hiciera el hoy demandado señor **JOHN HUMBERTO VERGARA LOPEZ**, éste se refirió a la “(...) entrega material del lote No. 6 de la hijuela tercera que le corresponde a (...)”. Solicitud que se hiciera sin más especificaciones respecto del lote solicitado tal y como se lee del documento denominado *SOLICITUD DE ENTREGA MATERIAL*. VER FOLIOS 309 DEL CUADRENO PRINCIPAL

Décimo quinto: Manifiesta mi mandante que de conformidad con el Folio de matrícula inmobiliaria Nro. 032-21126, el lote 6 tiene la siguiente cabida y linderos: *“LOTE 6 CON AREA DE 213.800 M2 CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN SENTENCIA 046, 2016/01/18, JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA TAMESIS. ARTICULO 8 PARAGRAFO 1°. DE LA LEY 1579 DE 2012 UN LOTE DE TERRENO CON CULTIVO DE PASTO Y ARBOLES MADERABLES UBICADO EN LA VEREDA RIO FRIO DENOMINADO ROBLE QUEMADO EL CUAL SE DESPRENDE UNA PROPIEDAD DE MAYOR EXTENSIÓN, CON UN AREA DE 21.38 HECTAREAS (213800 METROS CUADRADOS) Y EL CUAL POSEE LOS SIGUIENTES LINDEROS: ¿PARTIENDO DESDE EL PUNTO N°8 LINDANDO CON LOTE N°4 EN UNA DISTANCIA DE 309 96 METROS HASTA ENCONTRAR EL PUNTO N°10; DESDE PUNTO N°10 LINDANDO CON LOTE N°5 EN UNA DISTANCIA DE 303.76 METROS HASTA ENCONTRAR EL PUNTO N°15; DESDE EL PUNTO N°15 LINDANDO CON MAURICIO RÍOS EN UNA DISTANCIA DE 129.86 METROS HASTA ENCONTRAR EL PUNTO N° 16; DESDE EL PUNTO N°16 LINDANDO CON GILBERTO ZAPATA (SUCESIÓN) EN UNA DISTANCIA DE 542.63 METROS HASTA ENCONTRAR EL PUNTO N°17; DESDE EL PUNTO N°17 LINDANDO CON GILBERTO ZAPATA (SUCESIÓN) EN UNA DISTANCIA DE 684.70 METROS HASTA ENCONTRAR EL PUNTO N°18, DESDE EL PUNTO N°18 LINDANDO CON AMADO SOLÓRZANO EN UNA DISTANCIA DE 186.69 METROS HASTA ENCONTRAR EL PUNTO N°8 PUNTO DE PARTIDA.*

Décimo sexto: Manifiesta mi mandante que él jamás ostentó la posesión del lote 6; sino que tal y como se señaló en la hijuela que se le adjudicó a él en el proceso sucesorio, su inmueble - el de la posesión – era un bien inmueble, que estaba; según lo señalado en la **HIJUELA CUARTA (...)** lindando con lote N°6 (...); no pudiendo en consecuencia mi mandante entregar lo que en derecho no tenía; pero que inexplicablemente el juzgado otorgó; EN EFECTO, MI MANDANTE TENÍA EL LOTE Nro. 5 de la hijuela cuarta.

GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ E.

ABOGADO y ESPECIALISTA U de A

Celular 313 650 25 31

Email: abogadogustavoadolfoqomez@hotmail.com

Décimo séptimo: Manifiesta mi mandante que si él tenía precisamente el lote 5 con folio de matrícula inmobiliaria, no tenía por qué entregar, ni la parte ni el todo, de un lote que no tenía, esto es; el lote pedido por el hoy demandado, habida cuenta que se reitera, mi mandante no tenía ni por equivocación lo solicitado escuetamente por el hoy demandado, esto es; “(...) el lote No. 6 de la hijuela tercera que le corresponde a (...)”.

Décimo octavo: Manifiesta mi mandante que si le hicieron entregar, lo que no pidió el otrora solicitante mediante oficio del 12 de mayo de 2016, y 14 de junio de 2017 respectivamente, que tampoco tenía, el hoy demandante; consecuentemente éste entregó lo que no tenía que entregar pues a él le correspondía. De esta manera, manifiesta mi mandante que al juzgado autorizar dicha entrega en tal situación, actuó mediante una vía de hecho que desde luego afectó por nulidad tal actuación; de ahí la presente demanda. Pues por parte alguna, a mi mandante le entregaron parte o todo de lo que le hubieran podido adjudicar al hoy demandante, dado que a éste sólo le adjudicaron el lote 5; entre tanto al otrora solicitante le adjudicaron los lotes, 1, 3 y 6 conforme a la hijuela TERCERA, no existiendo razón del porqué le quitaron a mi mandante, parte de lo a él adjudicado, y no al hoy demandante.

Decimo noveno: Manifiesta mi mandante, que para acabar de ajustar el enredo, y la desazón iniciada desde que se hizo tanto la desacertada solicitud, como la orden de entrega, esta se materializó mediante el acta de audiencia No. 33 “Diligencia de Entrega Solicitada” del 26 de julio de 2017.

Igualmente, se precisa que en dicha acta el juzgado manifestó, a folios 251 del cuaderno principal “*identificar*” los bienes adjudicados al peticionario de la entrega, así: “(…)

Predio No.1, descrito en la hijuela nro.3, como lote nro. 1, identificado con la matricula inmobiliaria 032-21121, ubicado en el paraje ROBLE QUEMADO de la vereda Rio Frio, zona rural de Támesis Antioquia, cuyos linderos aparecen en el trabajo de partición.

Predio No.2, descrito en la hijuela nro.1, como lote nro. 2, identificado con la matricula inmobiliaria 032-21121, ubicado en el paraje ROBLE

QUEMADO de la vereda Rio Frio, zona rural de Támesis Antioquia, cuyos linderos aparecen en el trabajo de partición.

Predio No.3, descrito en la hijuela nro.3, como lote nro. 1, identificado con la matricula inmobiliaria 032-21121, ubicado en el paraje ROBLE QUEMADO de la vereda Rio Frio, zona rural de Támesis Antioquia, cuyos linderos aparecen en el trabajo de partición. “Ver folios 330 y 331 del cuaderno principal.

Vigésimo: Manifiesta mi mandante que paradójicamente él no tenía ninguno de los bienes acabados de señalar, tampoco el solicitado por el hoy demandado; esto es; *“(...) el lote No. 6 de la hijuela tercera que le corresponde a (...)”*, no obstante; el despacho le hizo entregar parte de lo a el adjudicado mediante la HIJUELA CUARTA; correspondiente al LOTE N°5.

Vigésimo: Manifiesta mi mandante que es tan así la irregularidad la vía de hecho del demandante y del despacho judicial, que ni siquiera de ordenó variar lo adjudicado a mi mandante, pues tal y como le fue adjudicado en la sucesión no querida ni consentida por él a la fecha, mi mandante aparece con la totalidad del predio, sin la desagregación ordenada por arte de birlibirloque por el despacho en mención; tal y como se constata en el folio de matrícula inmobiliaria que se anexa.

Vigésimo primero: Manifiesta mi mandante que aquí está la razón por la cual el acta de audiencia No. 33 *“Diligencia de Entrega Solicitada”* del 26 de julio de 2017, previo el incidente presentado por el apoderado del hoy demandado, está viciada de nulidad habida cuenta la falta de precisión, de terminación de concreción de lo efectivamente adjudicado al hoy demandado, de lo realmente pedido por éste y de lo efectivamente ordenado entregar por parte de mi mandante.

Vigésimo segundo. La parte demandante en cabeza de los herederos, incluso de quienes le vendieron a mi mandante, y del mismo apoderado que no solo era quien estaba levantando la sucesión a hurtadillas de mi mandante y lo representaba a él en un supuesto proceso de pertenencia, actuaron de mala fe, pues a decir de mi mandante, todos ellos si sabían que lo que se estaba adelantando era una sucesión, sólo que él único que no sabía era mi mandante, en ese orden de ideas, se dio lugar al fraude procesa, habida cuenta que es evidente que hubo por parte del togado unos artificios engañosos que distrajeron al Juez o

GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ E.

ABOGADO y ESPECIALISTA U de A

Celular 313 650 25 31

Email: abogadogustavoadolfo Gomez@hotmail.com

servidor público de la senda de justicia y verdad, como lo fue hacer creer que mi mandante, estaba “voluntariamente” fungiendo como subrogatario de una herencia; cuando realmente, refiere mi mandante, él estaba convencido de que había firmado un poder para iniciar un proceso de pertenencia, como efectivamente éste lo estaba. **En otras palabras, era evidente la indebida representación del abogado de los herederos del causante dentro de la sucesión en cuestión, pues mi hoy mandante nunca dio poder para que defendiera sus derechos como heredero subrogatario.**

Vigésimo tercero. La parte solicitante de la sucesión en cabeza de los herederos y de su apoderado judicial OMITIERON advertirle a mi mandante que lo que se estaba haciendo era la sucesión y no una pertenencia.

Vigésimo cuarto. El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMESIS con tal información fraudulenta, aportada por los demandantes y su apoderado, no pudo ser el garante para que no se le vulnerara a mi mandante los derechos fundamentales en cabeza de mi patrocinado como lo es el derecho a adquirir la propiedad mediante un proceso de pertenencia allende que venía ejerciendo la posesión; y de esa manera fuera llevado a cabo el proceso, con desconocimiento de los derechos de aquél.

Vigésimo quinto. Manifiesta mi mandante que él otorgó poder al abogado en cita, única y exclusivamente para tramitar el proceso de pertenencia, en otras palabras, que a ese proceso era realmente y efectivamente al que él quería acceder ante la administración de justicia para que la misma le decidiera sobre la posesión por el pretendida, y no para participar en una herencia, amen que jamás se consideró heredero sino dueño; de ahí que afirma que sólo firmó el poder sin dar más datos confiando en el togado, pues ya había confiado en él en otros menesteres.

FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN EL INCIDENTE DE NULIDAD

La Corte Constitucional amparó los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso real y efectivo a la administración de justicia de un ciudadano que acudió a la acción de tutela para lograr que se ordenara la nulidad de un proceso ejecutivo singular en el que un juez de la jurisdicción civil decidió continuar con la ejecución, aun cuando tuvo

GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ E.

ABOGADO y ESPECIALISTA U de A

Celular 313 650 25 31

Email: abogadogustavoadolfoqomez@hotmail.com

conocimiento de que el título que sirvió de base en el proceso adelantado en su despacho fue adulterado por el ejecutante.

Según el alto tribunal, la autoridad judicial accionada no podía, en ejercicio de la libertad de que gozan los jueces para valorar el material probatorio, desconocer la justicia material, pues aun cuando la petición de nulidad elevada por el actor no tenía soporte en las causales taxativas previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, su actuar devino en un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y en una denegación de justicia al incurrir en un defecto fáctico en su dimensión negativa al omitir valorar una prueba documental.

“La libertad de los jueces para valorar el material probatorio allegado a los diferentes procesos no justifica que una autoridad judicial incurra en una vía de hecho al ignorar arbitrariamente una prueba que tenía la capacidad de modificar el sentido del fallo”, precisa la sentencia.

En esa medida, reiteró que la correcta administración de justicia debe propender por la garantía y prevalencia de los derechos sustanciales y la búsqueda de la verdad en el proceso

Ahora, como se representó indebidamente a mi poderdante, pues él mismo dio un poder para acceder a la administración de justicia con pretensión de ganar un bien por prescripción y no por una herencia, se incurrió en las nulidades procesales de que trata el CGP; *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

“ (...)”

CUANDO ES INDEBIDA LA REPRESENTACIÓN DE ALGUNA DE LAS PARTES, O CUANDO QUIEN ACTÚA COMO SU APODERADO JUDICIAL CARECE ÍNTEGRAMENTE DE PODER, siendo esta en consecuencia la causal invocada en el presente incidente de nulidad.

EN CUANTO A LAS NULIDADES PROCESALES

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE:

“Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las

etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:

“Artículo 133. Causales de nulidad:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.***
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no*

GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ E.

ABOGADO y ESPECIALISTA U de A

Celular 313 650 25 31

Email: abogadogustavoadolfoqomez@hotmail.com

se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE:

Artículo 134. Oportunidad y trámite

*LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA. **La nulidad por indebida representación** o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”*

De otro lado; “A la luz del artículo 135 del Código General del Proceso, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó que la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

En virtud de ello, indicó que resulta necesario establecer que la persona que denuncia un yerro como constitutivo de una nulidad sea también quien sufrió la afectación al debido proceso derivada de la incorrección señalada o el menoscabo de sus derechos. (Lea: Esto debe saber un abogado sobre la notificación por estado vía electrónica)

Sumado a ello explicó que no es suficiente que el asunto padezca de, por lo menos, una anomalía capaz de estructurar alguno de los motivos de anulación, sino que es indispensable que la persona que haga el planteamiento se halle debidamente legitimada. (Lea: Conozca cómo opera la notificación por estado electrónico)

GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ E.

ABOGADO y ESPECIALISTA U de A

Celular 313 650 25 31

Email: abogadogustavoadolfojomez@hotmail.com

Así las cosas, y frente a la nulidad indicada, solo puede ser propuesta por aquel sujeto que no haya sido citado al proceso o por quien fue mal representado, notificado o emplazado, sin perjuicio de que el juez de instancia la decreta dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley.

En el caso concreto se evidenció que la convocante carece de interés y, por lo mismo, de legitimación para intentar presentar nulidad que se derivaría del hecho de no haberse conformado la litis consorcio necesario, dado la falta de notificación. (Lea: Afectado por falta de notificación de acción de tutela puede pedir que proceso continúe)

Lo anterior toda vez que es improcedente sostener que fue afectada con la omisión de la citación y no se evidencia que le fueron vulnerados sus derechos con este yerro procesal (M. P. Luis Alonso Rico Puerta)."

PETICIONES

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

Que se DECLARE por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta del proceso bajo el radicado de la referencia, y, concomitantemente con ella, todas y cada una de las actuaciones posteriores, como lo fue por ejemplo, el acta de audiencia No. 33 "*Diligencia de Entrega Solicitada*" del 26 de julio de 2017, por las razones señaladas; amén que dicha orden judicial está viciada de nulidad habida cuenta la falta de precisión, de terminación de concreción de lo efectivamente adjudicado al hoy demandado, de lo realmente pedido por éste y de lo efectivamente ordenado entregar por parte de mi mandante; por lo tanto, que se retrotraigan las actuaciones a su estado inicial a la sentencia que aprobó el trabajo de partición.

DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Se declaro bajo la gravedad de juramento conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 que mi mandante, NO supo jamás de la existencia del proceso de sucesión, pues él mismo estaba convencido de que su apoderado estaba rituado un proceso de pertenencia, conforme al poder que él creía y confiaba haber suscrito al citado apoderado.

GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ E.

ABOGADO y ESPECIALISTA U de A

Celular 313 650 25 31

Email: abogadogustavoadolfogomez@hotmail.com

ANEXOS

Copia de esta demanda y sus anexos aducidos como prueba.

NOTIFICACIONES

Éste apoderado recibirá notificación en la Secretaría del Despacho o en la carrea 59 Nro. 63 - 10 Bello. Celular 313 650 25 31. Email. abogadogustavoadolfogomez@hotmail.com

Mi poderdante en la Vereda El Hacha de Támesis Antioquia. Finca la Condesita. No tiene email. El teléfono 3313 518 6413.

Los demandados: recibirán notificación en Vereda Riofrio de Támesis Antioquia. Sector los balnearios. Estadero Rio Frio. No tiene email. El teléfono 314 551 34 60.

Del señor Juez, respetuosamente,



GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ ECHEVERRY
Nro. 70.566.179 de Envigado.
T. P. 98020 C. S de la J.